

SENTENCIA Nº 2 DEL TSJ DE MURCIA DE 16-09-2013 SOBRE TRIBUTACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES (FAVORABLE)

RESUMEN

Se presenta solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada por el interesado en concepto de IRPF del ejercicio 2004, por entender que había incluido en la misma por error como sujeta al impuesto la cantidad de **38.785'24 €** percibida por el rescate de su Plan de Pensiones de empleados de Telefónica, cuando lo cierto es que esa cantidad no estaba sujeta al Impuesto. La referida solicitud fue denegada por la Administración

El 1-7-1992 Telefónica, previo acuerdo con los Sindicatos y trabajadores, constituyó un **Plan de Pensiones alternativo al seguro colectivo**, de forma que el empleado debía optar libremente por permanecer en el seguro o acogerse al Plan, y para estos se instrumentó la alternativa en forma de **renuncia al seguro colectivo** (concretamente a la supervivencia y a la parte que resulte necesaria del capital del riesgo, equivalente a sus derechos consolidados).

La pretensión del demandante encuentra apoyo en la jurisprudencia citando varias sentencias, y entre ellas las SSTSS de 27-07-2002, 17-09-2002, 18-03-2004, 7-04-2004, 1-06-2004, 11-10-2006, 13-10-2006, 21-12-2006, 27-04-1999, y resoluciones del TEAR de 8-02-2002, refrendada por la sentencia de la AN de 1-02-2007.

Esta Sala ha dictado varias sentencias, en concreto las número 303/2013 de 22-4 (P.O. 295/05) y 327/13 de 26-4, (P.O. 296/05), reiteradas por la 510/2013, de 24-6, por la 559/13, de 12-7 (recurso 536/09), 610/13, de 15-7 (recurso 555/09) y 618/13, de 22-7 (recurso 556/09) en las que se exponen los antecedentes y se determinan las cuestiones que se plantean en los respectivos recursos, que prácticamente son similares a las esgrimidas en este recurso.

Dichas sentencias se basan esencialmente en la STS de 9-5-2008 (dictada en el Recurso 180/2005), que entiende que **las cantidades percibidas por un empleado de Telefónica en virtud del contrato de seguro de supervivencia tienen la calificación de incremento patrimonial por derivarse de un contrato de seguro y no de rendimientos del trabajo;**

Una vez expuesta la **importante sentencia del Tribunal Supremo** reseñada, la Sala, en dos sentencias dictadas (nº 303/13 y 327/13), y más concretamente en la última, entraba a resolver los supuestos planteados de la manera siguiente:

"El Art. 17. 2 c) de la Ley del IRPF 40/1998, de 9-12, en la redacción dada por la Ley 6/2000, de 13-12, regula los rendimientos derivados de prestaciones de jubilación procedentes de contratos de seguro colectivo, disponiendo que aquellos a los que se refiere el Art. 16, 2 a) 5ª de esta Ley (prestaciones por jubilación o invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por empresas, percibidos en forma de capital), **se reducirán en un 75/100** cuando correspondan a primas satisfechas con más de 8 años de antelación a la fecha en que se perciban.

Como señalaba la Sala en su sentencia 978/09, de 22-1 (recurso 406/05), en un supuesto similar al presente: "hay que considerar probado que **las cantidades percibidas por la actora proceden del contrato de seguro colectivo** referido y **que las primas las abonó con una antelación superior a 8 años** a la fecha en la que percibió la suma. No encuentra la Sala razón alguna para no aplicar la reducción prevista en la citada normativa".

La discrepancia entre las partes se centra sobre todo en torno a una cuestión de hecho; más concretamente, **sobre el alcance de la carga de prueba**. Y esta Sala, por coherencia con lo resuelto en nuestras sentencias anteriores ya citadas, y por aplicación del principio de unidad de doctrina, tratando de introducir una adecuada seguridad jurídica que evite dudas en la aplicación de la normativa y de la jurisprudencia en casos semejantes al presente, entiende que procede la estimación parcial del recurso, ya que consta en el expediente, como en esos recursos antes citados resueltos por la Sala, un **documento procedente de la Comisión de Control del Plan de Pensiones** del tenor literal siguiente:

"...el Plan de Pensiones... se constituyó al amparo de lo dispuesto en la Ley 8/1987, de 8-6, de Planes y Fondos de Pensiones y su reglamento aprobado por R.D. 1307/1988, de 30-9, en el marco de su régimen transitorio.

El mencionado régimen transitorio aplicado a su constitución (...) estableció la posibilidad de reconocer derechos por servicios pasados sin que fuere exigible imputación fiscal a sus partícipes, remitiéndose la citada normativa a la regulación del IRPF en relación con la tributación de las prestaciones percibidas de los planes de pensiones.

Mediante Resolución de la Dirección General de Seguros de 18-7-1995 se aprobó el Plan de Reequilibrio del Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica. En ejecución del referido Plan de Reequilibrio aprobado administrativamente a Ud., le han sido ingresados en el Plan de Pensiones..., en concepto de derechos por servicios pasados al 1/7/1992 las siguientes cantidades:

Plan de Transferencia: Derecho Consolidado: **20.580,66 €**

Plan de Amortización: Derecho Consolidado: **18.204,58 €**

Por tanto, es evidente que esas cantidades ingresadas en el Plan de Pensiones lo han sido por derechos por servicios pasados, en virtud del reequilibrio al que se refiere el recurrente, y al que se refieren las sentencias del Tribunal Supremo citadas por el actor.

Procede la estimación parcial del recurso, para que por la Dependencia de la AEAT, que sea competente, se **rectifique la liquidación** en su día presentada por el interesado en el ejercicio 2004, considerando la cantidad a la que se refiere el actor de **38.785'24 euros** como **procedente del rescate de un seguro de vida** y de la renuncia al mismo cuando optó por acogerse al plan de pensiones creado el 1-7-1992, y ello teniendo en cuenta que ha acreditado con la certificación aportada en el expediente administrativo de la Comisión del Control del Plan de Pensiones que la misma obedece a "**derechos por servicios pasados**", constando, como en los demás recursos resueltos que dicha cantidad es equivalente a los derechos que el actor tenía consolidados en la fecha en que realizó a la citada opción.

En la medida de que **la empresa practicaba retenciones en las nóminas que abonaba al recurrente al descontarle las primas de su sueldo**, es evidente que **el actor fue abonando el IRPF durante esos años y en consecuencia que la citada cantidad no puede considerarse sujeta al impuesto** (solamente estaría sujeta como rendimientos de capital mobiliario la parte de dicha suma que excediera del importe de dichas primas); todo ello sin perjuicio de que como la referida cantidad fue abonada en forma de capital sean aplicables en su caso los **coeficientes reductores** previstos en la legislación en vigor en dicho ejercicio antes referida y seguidamente se proceda por la Administración a la devolución de los ingresos indebidos con los correspondientes intereses de demora que sean procedentes.

En razón de todo ello procede estimar en parte el recurso contencioso-administrativo anulando las resoluciones impugnadas por no ser conforme a derecho por las razones anteriormente expuestas, **debiendo proceder la AEAT a la rectificación de la autoliquidación presentada** del ejercicio 2003, considerando la cantidad a la que se refiere el actor de **38.785'24 € como procedente del rescate de un seguro de supervivencia**, y acordando la **devolución de los ingresos indebidos** que correspondan.

VER SENTENCIA ->

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJMURCIA160920132.pdf>

VER TODAS LAS SENTENCIAS SOBRE TRIBUTACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES ->

www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIASPP.html